



CARLO GRANELLI

Professore ordinario di diritto privato - Università di Pavia

## LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS: LA EXPERIENCIA ITALIANA\*

*Sommario: 1. Premisa: la explosión, en las últimas décadas, de la tutela resarcitoria extracontractual en el derecho italiano. - 2. La responsabilidad por eventos dañosos que se hayan producido en ocasión del ejercicio de actividades deportivas: primeras distinciones necesarias. - 3. La responsabilidad por los daños ocasionados por quien practica una actividad deportiva a otros participantes en la misma actividad: premisa. - 4. Sigue: la “eximente” constituida por el ejercicio de la actividad deportiva. - 5. Sigue: límites de operatividad de la “eximente” constituida por el ejercicio de la actividad deportiva. - 6. La responsabilidad por los daños provocados a terceros por quien practica una actividad deportiva. - 7. La responsabilidad de los organizadores de eventos deportivos.*

1.— Si se le preguntara a un jurista italiano, tanto académico como operador práctico (ya se trate de un magistrado o de un abogado), cuál es el aspecto que más ha caracterizado, en el ámbito del derecho privado, la evolución del llamado “*derecho vivo*” italiano – esto es, del derecho aplicado por los tribunales; del derecho con el que deben medirse, de forma concreta y diaria, los ciudadanos; del *ius quo utimur*, para usar la locución latina – en el último cuarto del siglo pasado y en los primeros años de este siglo, la respuesta sería (así lo creo) segura y unánime: la enorme dilatación del ámbito de aplicación del sistema de la responsabilidad civil extracontractual.

Y – obsérvese bien – la rápida, progresiva y a veces tumultuosa expansión del número de los daños resarcibles se ha producido, en Italia, sustancialmente sin la intervención del legislador. En verdad, el marco normativo – escaso y esencial – sigue siendo exactamente el delineado, hace casi setenta años, por el aún vigente código civil de 1942, en no más de veinte artículos en total que desde entonces han permanecido invariados. El mérito – o la culpa – del clamoroso avance de las “fronteras” de la responsabilidad civil en Italia es atribuible, íntegra y exclusivamente, a la obra de los intérpretes (doctrina y jurisprudencia, que en este campo han trabajado en un connubio sinérgico) los cuales, moviéndose dentro de un marco normativo inmóvil, pero suficientemente elástico, han aprovechado todos los espacios que el sistema ofrecía para expandir la protección y tutela de quien resulta dañado por la *actuación* de otros.

Ampliación de la noción de “acto ilícito” (hasta la inclusión en ella de cualquier conducta que lesione un interés en cualquier caso relevante para el ordenamiento, cuando además no quede tutelado

---

\* Informe desarrollado por el autor en el Congreso Internacional de Derecho Privado – celebrado en Buenos Aires el 2 de septiembre de 2011 en la Universidad Abierta Interamericana – sobre el tema “*La moderna responsabilidad civil en Argentina y la visión europea*”.



como “derecho subjetivo”<sup>1</sup>), erosión del área en la que, para la resarcibilidad del daño, es necesario el dolo o, al menos, la culpa de quien provoca el daño (primero, a través de la ampliación del ámbito de aplicación de las reglas contenidas en los códigos que prevén hipótesis de responsabilidad del tipo “agravado”, pero en cualquier caso por culpa <sup>2</sup>; segundo, a través de la transformación de dichas hipótesis en verdaderos casos de “responsabilidad objetiva”<sup>3</sup>), ablandamiento progresivo del rigor requerido para la afirmación de la existencia de un nexo causal jurídicamente relevante entre hecho ilícito y evento dañoso (hasta abandonar la regla penalista del “*más allá de toda duda razonable*” para abrazar la de “*más probable que improbable*”<sup>4</sup>; para después, en aquellos casos en los que ni siquiera tal “suavización” resultara suficiente, proclamar la resarcibilidad de por sí de la llamada “pérdida de oportunidad”<sup>5</sup>: esto es, la pérdida de la posibilidad de conseguir un resultado positivo, resultado que, sin embargo, no se consigue demostrar que hubiera sido conseguido efectivamente), extensión de la platea de los sujetos admitidos al resarcimiento (hasta afirmar la resarcibilidad de los llamados “daños reflejados” o “de rebote”, a favor de quien esté obligado, por unos vínculos particulares, con la que se conoce como “víctima primaria” del acto ilícito<sup>6</sup>), exfoliación de los límites, en verdad bastante rigurosos, dentro de los cuales se admitía tradicionalmente la resarcibilidad de los daños llamados “no patrimoniales” (hasta admitirla en todas las ocasiones en las que resulten lesionados “derechos de la persona constitucionalmente reconocidos”<sup>7</sup>, para después ampliar el elenco “abierto” de estos últimos e incluir en ellos hipótesis que hasta ahora resultaban insospechables. Un ejemplo de ello lo encontramos últimamente en el Tribunal de Casación italiano, que ha reconducido entre los “derechos de la persona constitucionalmente garantizados” el derecho de quien está negociando la compra de un inmueble a ser correctamente informado por el mediador acerca de la situación jurídica real del bien en objeto<sup>8</sup>), ampliación de la noción de “daño no patrimonial” (hasta incluir en dicha noción no solo el tradicional “daño moral subjetivo”, o sea, los sufrimientos contingentes, las turbaciones transeúntes del ánimo, los pesares, las ansiedades etc., sino también el llamado “daño biológico”, o sea, la lesión en sí misma de la integridad psicofísica de la persona susceptible de verificación médica y legal, prescindiendo de cualquier reflejo sobre la capacidad económica del sujeto lesionado; y el conocido como “daño existencial”, o sea, la puesta en compromiso de la calidad de vida de la persona<sup>9</sup>), atenuación del rigor con el que tradicionalmente se

<sup>1</sup> Véase, por último, Cas., secc. ún., 23 de marzo de 2011, n° 6597; Cas., secc. ún., 15 de enero de 2009, n° 794.

<sup>2</sup> Véase, por ejemplo., Cas. 12 de noviembre de 2009, n° 23939.

<sup>3</sup> Véase, por último, Cas. 24 de febrero de 2011, n° 4476; Cas. 7 de abril de 2010, n° 8229.

<sup>4</sup> Véase Cas., secc. ún., 11 de enero de 2008, números 576, 579, 582, 583 y 584; y, por último, Cas., secc. ún., 26 de enero de 2011, n° 1768.

<sup>5</sup> Véase Cas., secc. ún., 26 de enero de 2009, n° 1850; Cas., secc. ún., 27 de marzo de 2008, n° 7943.

<sup>6</sup> Véase, para todas, Cas., 5 de octubre de 2010, n° 20667.

<sup>7</sup> Véase Cas., secc. ún., 11 de noviembre de 2008, n° 26972; Cas. 31 de mayo de 2003, n° 8827 y n° 8828.

<sup>8</sup> Véase Cas. 15 de octubre de 2009, n° 21925.

<sup>9</sup> Véase Cas., secc. ún., 16 de febrero de 2009, n° 3677; Cas., secc. ún., 14 de enero de 2009, n. 557.



determinaba el *dies a quo* de la evolución del plazo de prescripción en materia de responsabilidad civil (hasta llegar a proclamar que en la hipótesis de un evento dañoso del tipo “de latencia prolongada” – como por ejemplo, el contagio del virus VIH – la prescripción no se produce ni desde el momento de la conducta lesiva del agente, ni desde el momento en el que se produce el daño, ni tampoco desde el momento en el que la víctima tiene la percepción del mismo, sino solo desde el momento en el que esta última tiene conocimiento de que el daño es consecuencia de una conducta bien determinada<sup>10</sup>); reafirmación del consolidado principio del “concurso” entre responsabilidad extracontractual y responsabilidad contractual (para permitir que el perjudicado pueda optar por el régimen resarcitorio – extracontractual o contractual – que le resulta más favorable<sup>11</sup>); propensión cada vez más acentuada a hallar, entre causante del daño y perjudicado, la existencia de verdaderas “obligaciones en ausencia de contrato”, pero que encuentran su fuente en lo que la Casación italiana define como “*contatto social*”<sup>12</sup> (para ampliar así considerablemente las hipótesis en las que al perjudicado se le concede, precisamente basándose en el principio del “concurso” apenas mencionado, la posibilidad de escoger el régimen resarcitorio que le resulte más favorable): estos son los caminos – diferentes, pero convergentes – recorridos por doctrina y jurisprudencia, con el resultado final de una explosión propiamente dicha de la tutela resarcitoria frente a acontecimientos dañosos.

2.– Ahora, una vez hechas estas necesarias premisas de carácter general, la pregunta que se plantea espontáneamente, – para llegar al objeto específico de la presente intervención – es: ¿en qué medida el “tsunami”, que en las últimas tres décadas ha arrasado el sistema italiano de la responsabilidad civil, ha afectado también al segmento de los eventos dañosos que se hayan verificado en ocasión del ejercicio de actividades deportivas?

El impacto – conviene subrayarlo ya desde el principio – ha sido muy poco homogéneo.

A este propósito, es necesario distinguir entre dos perfiles diferentes : a) el de los daños provocados *por quien practica* una actividad deportiva; b) el de los daños provocados *por quien organiza* una actividad deportiva.

El “tsunami” ha arrasado, con toda su fuerza, el segundo perfil, dejando, en cambio, sustancialmente indemne el primero.

Concentremos nuestra atención en este último perfil: el perfil de las conductas dañosas originadas *por quien practica* una actividad deportiva.

<sup>10</sup> Véase Cas., secc. ún., 18 de noviembre de 2008, n° 27337; Cas., secc. ún., 11 de enero de 2008, números 576, 580, 582, 584.

<sup>11</sup> Véase Cas. 10 de octubre de 2008, n° 25016; Cas. 11 de mayo de 2007, n° 10830.

<sup>12</sup> Véase Cas. 26 de abril de 2010, n° 9906; Cas. 30 de septiembre de 2009, n° 20954.



En primer lugar, una dato de particular elocuencia: en realidad, frente a la gran frecuencia con la que se producen acontecimientos dañosos generados en ocasión del ejercicio (a nivel de competición o a nivel amateur) de actividades deportivas, al final han sido marginales aquellos casos que han dado lugar a controversias judiciales; y aún más raros han sido los casos en los que dichas controversias han desembocado en la aceptación de la demanda resarcitoria. Todo ello en neta contratendencia con respecto a la generalizada explosión de la responsabilidad civil extracontractual que se acaba de citar.

Intentemos entender el porqué.

También aquí se impone la realización de una distinción: la distinción entre *a)* daños ocasionados por el atleta, durante el desempeño de la actividad deportiva, *a otros participantes en la misma actividad*; y *b)* daños ocasionados por el atleta, durante el desempeño de la actividad deportiva, *a terceros* (espectadores o extraños).

3. – Por lo que respecta a la primera hipótesis – la de los daños ocasionados por el atleta a otros participantes en la misma actividad – existe un punto que nunca se puso en discusión: que la circunstancia de que un evento dañoso haya sido provocado durante el ejercicio de una actividad deportiva justifica una disparidad de tratamiento, desde el punto de vista resarcitorio, con respecto a un evento análogo dañoso que se haya producido fuera del ejercicio de la actividad deportiva, (de esta manera – para entendernos – nadie ha dudado nunca que la lesión ocasionada al adversario por un puñetazo propinado en el transcurso de un encuentro de boxeo puede tener una tratamiento diferente con respecto al tratamiento reservado a una lesión análoga por un puñetazo propinado por un automovilista a otro durante una pelea por motivos relacionados con la conducción o el tráfico).

Los interrogantes atañen más bien a: *a)* en primer lugar, el *fundamento jurídico* de dicha diversidad de tratamiento; *b)* en segundo lugar, los *límites* de esa diversidad de tratamiento .

4. – Para responder al primer interrogante – ¿cuál es el fundamento jurídico del tratamiento “de favor” reservado al causante del daño que, en el ejercicio de una actividad deportiva, haya provocado lesiones a otros participantes en la misma actividad? – en el pasado, a menudo se ha invocado la eximente del llamado “*consentimiento del habiente derecho*”, codificada en el art. 50 del código penal: quien participa en una actividad deportiva – este es el razonamiento – tácita o (a menudo) expresamente (en virtud, por ejemplo, de declaraciones hechas suscribir por el organizador del



evento) presta su propio consentimiento a las ofensas que puedan derivarse a su propia integridad física<sup>13</sup>.

Son dos las objeciones de fondo que se le hacen a dicho planteamiento.

Primera objeción: si es verdad que existen deportes que reciben la calificación de ser “de violencia necesaria” (como por ejemplo, el boxeo, la lucha, el judo, etc.) en los que la agresión directa y el uso de la violencia o de la constricción física no solo son necesarios, sino que incluso son la base del deporte en sí, y se es igual de verdad que existen deportes que reciben la calificación de ser “de violencia posible” (como por ejemplo, rugby, fútbol, hockey, baloncesto, etc.), en los que la violencia sí está prohibida, pero en los que, sin embargo, el contacto físico entre los competidores es más que probable, con las consiguientes ocasiones de que se produzca un daño, no es menos cierto, sin embargo, que existen no pocos deportes definibles como “no violentos” (como por ejemplo, la natación, las actividades gimnásticas de cuerpo libre, el golf, el tenis, etc.), en los que no está prevista forma alguna de contacto físico entre los atletas, exactamente igual que lo que sucede en las ordinarias relaciones de la vida social<sup>14</sup>. Ahora, si con referencia a las primeras dos hipótesis (deportes “de violencia necesaria” y “deportes de violencia posible”), puede tener algún sentido acogerse a un pretendido “consentimiento del habiente derecho” para las lesiones que puedan derivarse para su propia integridad física, no puede decirse lo mismo en referencia a la tercera hipótesis: la de los deportes “no violentos”<sup>15</sup>.

Segunda objeción: el “consentimiento del habiente derecho”, en el ordenamiento italiano, puede tener eficacia eximente solo si tiene como objeto “derechos disponibles”. Y los derechos a la vida y a la integridad física son – seguramente – “derechos indisponibles” (v. art. 579 del código penal, que castiga el homicidio del consentidor; y el art. 5 del código civil, que permite los actos dispositivos del propio cuerpo solo en la medida en la que los mismos no ocasionen una disminución permanente de la integridad física del sujeto)<sup>16</sup>.

El carácter persuasivo de tales objeciones ha inducido a algunos – tanto en la doctrina como en la jurisprudencia – a apelar, en apoyo de la eficacia “eximente” del ejercicio de la actividad deportiva, a otra “causa de justificación” añadida, expresamente contemplada por nuestro código penal: la del “ejercicio del derecho”, recogida en el art. 51 del código penal<sup>17</sup>.

<sup>13</sup> La remisión al art. 50 del cód. pen. se halla, por ejemplo, en Juzgado de Trento 11 de mayo de 1996, en *Giur. merito*, 1997, 264; Trib. Milán 14 de enero de 1985, *allí*, 1985, 908; y, en la jurisprudencia penal, en Cas. pen. 27 de noviembre de 2008, n° 44306.

<sup>14</sup> La distinción se halla retomada, por último, en Cas. pen. 19 de julio de 2011, n° 28772.

<sup>15</sup> Véase, por último, M. FRANZONI, *La responsabilità civile nell'esercizio di attività sportive*, en *La responsabilità civile*, 2009, 929.

<sup>16</sup> El reconocimiento se encuentra, por ejemplo, en App. Bolonia 17 de enero de 2011, en *La responsabilità civile*, 2011, p. 8; y en Cas. 8 de agosto de 2002, n° 12012; y, en la jurisprudencia penal, en Cas. pen. 29 de abril de 2009, n° 17923; y en Cas. 23 de mayo de 2005, n° 19473.

<sup>17</sup> En jurisprudencia, la remisión al art. 51 cód. pen. se halla por ejemplo, en Trib. Genova 24 de noviembre de 2009, en *DeJure*; Juzgado Florencia 25 de septiembre de 1996, en *Toscana giur.*, 1997, 244; Juzgado de Trento 11 de mayo de 1996, cit. En doctrina véase sobre todo C. CAIANIELLO, *L'attività sportiva nel diritto penale*, en *Riv. dir. sport.*, 1975, 278.



Esta tesis presupone – como es evidente – que el derecho al “ejercicio de una actividad deportiva” pueda calificarse como un verdadero “derecho” propiamente dicho. Ahora bien – la objeción es incluso demasiado obvia – no es fácil hallar un fundamento normativo para tal afirmación. El hecho de que la actividad deportiva esté, en el ordenamiento italiano, no solo permitida, sino incluso incentivada y fomentada como potente instrumento para la salvaguardia de la salud psicofísica de los ciudadanos y de exteriorización de su personalidad, no es suficiente aún para hacer de ella un “derecho” en sentido técnico<sup>18</sup>; además, un derecho destinado a prevalecer sobre cualquier otro interés en conflicto: en particular, sobre intereses – como los de la vida y la integridad física – tutelados como “derechos fundamentales de la persona”, constitucionalmente garantizados.

He aquí por qué la opinión ya decididamente predominante, en la jurisprudencia<sup>19</sup>, es que en la actividad deportiva no son aplicables las “causas de justificación” expresamente contempladas por el legislador, sino una causa de justificación (por decirlo así) “*atípica*”, basada en la indiscutible utilidad social, testimoniada por el reconocimiento y por la tutela que a ella dedica el ordenamiento jurídico: “la actividad deportiva constituye una *circunstancia eximente no codificada* – afirma el Tribunal Supremo italiano – según la cual, para la satisfacción del interés general de la colectividad en que se desarrolle la actividad deportiva para la potenciación física de la población, come tal tutelado por el Estado, está permitida la *asunción del riesgo* de la lesión de un interés relativo a la integridad física”<sup>20</sup>.

A la participación en una actividad deportiva es, pues, inherente – según la jurisprudencia italiana – no ya la prestación de un (inadmisibles) consentimiento a conductas de los otros atletas lesivas de la propia incolumidad personal, sino la *aceptación* de ese “*riesgo deportivo*” inherente, de

<sup>18</sup> Véase Cas. pen. 29 de abril de 2009, n° 17923.

<sup>19</sup> Véase por último, en la jurisprudencia civil, Cas. 30 de marzo de 2011, n° 7247; Cas. 27 de octubre de 2005, n° 20908; Cas. 8 de agosto de 2002, n° 12012; Cas. 25 de febrero de 2000, n° 2765; y, en la jurisprudencia penal, Cas. pen. 19 de julio de 2011, n° 28772; Cas. pen. 1° de junio de 2010, n° 20595; Cas. pen. 29 de abril de 2009, n° 17923; Cas. pen. 10 de marzo de 2008, n° 10704; Cas. pen. 21 de noviembre de 2006, n° 38143; Cas. pen. 13 de diciembre de 2005, n° 45210; Cas. pen. 23 de mayo de 2005, n° 19473; Cas. pen. 8 de agosto de 2000, n° 8910.

<sup>20</sup> Así Cas. 25 de febrero de 2000, n° 2765.

El punto es analizado a fondo, por último, en Cas. pen. 23 de mayo de 2005, n° 19473, donde se lee: “a la práctica deportiva el ordenamiento jurídico asigna un papel de absoluta importancia. La consideración privilegiada atañe a una doble perspectiva, tanto individual, en el sentido de la tutela de la persona, como de carácter social: ambas merecedoras de protección.

Bajo el primer perfil, sobresale la función altamente educativa del deporte, sobre todo de competición, bajo la forma no solo de cultura física, sino de educación del joven practicante al respeto de las normas y a la adquisición de la regla de vida según la cual la obtención de determinados objetivos (como pueden ser la victoria de una competición o la superación de un récord) es posible solo a través de la aplicación, el sacrificio y el entrenamiento y, sobre todo, debe ser el resultado de dichos componentes, sin astucias ni peligrosos atajos. Y en dicha perspectiva, el deporte se convierte también en un formidable gimnasio de vida, preparando a los jóvenes a afrontar, con el espíritu justo, la gran competición de la vida que les espera y para la cual estarán, sin lugar a dudas, mejor equipados si logran interiorizar valores como el sacrificio, el respeto de las reglas y del prójimo.

El valor positivo del deporte se entiende, de una forma más vistosa, en clave social, con referencia a las disciplinas de equipo, ya que al valor del bienestar físico, se acompaña el de la socialización, con evidente repercusión en la esfera de previsión del art. 2 de la Carta constitucional, en vista de la referencia a las formaciones sociales en las cuales se desarrolla la personalidad, entre las cuales deben incluirse también las asociaciones deportivas. Por no hablar, además, del ulterior perfil de utilidad social relacionado con el hecho de que el deporte puede ayudar a las instituciones a alejar a los jóvenes de peligrosas formas de desviación”.



formas distintas, a las diferentes prácticas deportivas, de competición y no de competición (la conocida como “*teoría del riesgo permitido*”).

5. – Ahora bien, si los acontecimientos dañosos de los que resultan víctimas atletas a causa de conductas llevadas a cabo por otros atletas no comportan, generalmente, consecuencias resarcitorias por el hecho de que “la actividad agonística implica la *aceptación del riesgo* inherente a la misma por parte de aquellos que participen en la actividad, (...) así es que la responsabilidad de los daños que en su caso hayan podido sufrir por obra de un competidor, y que queden dentro *del margen de riesgo normal*, recae sobre ellos mismos”<sup>21</sup> – el problema, con el fin de trazar la línea de confín entre resarcibilidad e irresarcibilidad del daño, es el de definir exactamente el perímetro del llamado “*riesgo permitido*”: esto es, el riesgo que, al quedar dentro de los límites del “margen de riesgo normal” de cada disciplina en concreto – quien la practica asume por el simple hecho de practicarla.

Llegamos así al “corazón” – al punto neurálgico – de nuestro tema: al perfil de los *límites de operatividad* de la “eximente” constituida por el ejercicio de una actividad deportiva.

A este respecto, conviene recordar que en el ordenamiento italiano existen:

a) actividades – por el momento, en realidad, una sola: la de la “práctica no de competición de los deportes invernales de descenso y de fondo”<sup>22</sup> – con respecto a las cuales (algunas) reglas de conducta *ad hoc* son dictadas directamente por el legislador;

b) actividades – que son las más numerosas (como por ejemplo el fútbol, el baloncesto, la equitación, el ciclismo etc.) – con respecto a las cuales, ante la ausencia (total o parcial) de reglas dictadas por normas estatales, las “reglas de conducta” están contempladas, al menos en los casos en los que la actividad se desarrolla a nivel de competición, por el ordenamiento deportivo (y, en particular, por los reglamentos adoptados por las cuarenta y cinco federaciones reconocidas por el C.O.N.I., como por ejemplo F.I.G.C., F.I.P., F.I.S.E., F.C.I., etc.);

c) actividades – piénsese, por ejemplo, en la práctica del conocido como “pulso de brazos”<sup>23</sup> o del “fútbol histórico florentino”<sup>24</sup> – con respecto a las cuales no resultan codificadas “las reglas del juego” ni en el ámbito del ordenamiento estatal, ni en el ámbito del ordenamiento deportivo, pero existen solo usos consuetudinarios.

Ahora, con referencia a esta última hipótesis, la jurisprudencia italiana afirma que “el parámetro de valoración de la responsabilidad por las lesiones sufridas por uno de los contendientes está

<sup>21</sup> Así Cas. 27 de octubre de 2005, n° 20908.

<sup>22</sup> Véase ley del 24 de diciembre de 2003, n° 363 (“*Normas en materia de seguridad en la práctica de los deportes invernales de descenso y de fondo*”).

A la problemática de la resarcibilidad de los daños provocados en ocasión del ejercicio de la actividad de esquí está ahora dedicada la amplia monografía de R. CAMPIONE, *Attività sciistica e responsabilità civile tra disciplina codicistica, legislazione speciale e regole di diritto sportivo*, Padova, 2009.

<sup>23</sup> Con relación a la cual se ha pronunciado Cas. 22 de octubre de 2004, n° 20597.

<sup>24</sup> Con relación a la cual se ha pronunciado Juzgado Florencia 25 de septiembre de 1996, cit.



constituido por las “*reglas de la prudencia común*”, aun teniendo en cuenta “que la lesión de la integridad física del jugador por obra de otro participante constituye una eventualidad contemplada y que un juego se caracteriza por sus connotaciones típicas (además de por sus reglas y por el contexto en el que se desarrolla)”<sup>25</sup>.

En referencia a la primera hipótesis, en cambio, la violación de reglas de rango legislativo que impongan al atleta una conducta bien precisa – por ejemplo, la violación de la previsión dictada por el art. 12 de la ley n° 363/2003, según la cual “en los cruces los esquiadores deben dar la precedencia a quien proviene de la derecha” - hace que surja la responsabilidad resarcitoria, en consideración del hecho de que el “incumplimiento de leyes” constituye, por si solo, “culpa” (en conformidad con lo dispuesto por el art. 43, apartado 1°, del código penal.)<sup>26</sup>. Por el contrario, en aquellos casos en los que la previsión legislativa se limite a fórmulas “genéricas”, como por ejemplo la empleada por el art. 9 apartado 1° de la ley n° 362/2003, según la cual “los esquiadores deben mantener una conducta que, en relación con las características de la pista y con la situación medioambiental, no constituya una peligro para la incolumidad de los demás”, el juez tendrá que hacer referencia, una vez más, a las “reglas de la prudencia común”; con la aclaración, sin embargo, de que las reglas de conducta contempladas en el ordenamiento deportivo (por ejemplo, en los reglamentos federales) “tienen valor de normas de prudencia común y no pueden ser ignoradas ni desatendidas por quien practica” una determinada actividad deportiva, también a nivel no de competición<sup>27</sup>.

Llegando, por último, a la hipótesis – la más relevante estadísticamente – en la que las “reglas del juego” son dictadas por el ordenamiento deportivo, es necesario hacer otra distinción más, en función de si el incidente se ha verificado en el transcurso de una competición oficial (por ejemplo, en el desarrollo de un partido de fútbol de serie A), o bien durante el transcurso de una competición entre amigos (por ejemplo, durante un partido de fútbol entre menores de edad en el campo de la parroquia), o también durante el transcurso de un evento no competitivo (por ejemplo, durante una manifestación ciclo-turística, una *performance* demostrativa, un entrenamiento, etc.).

En el primer caso – esto es, un siniestro que se haya verificado durante el transcurso de una competición oficial – el interrogante es: ¿el daño sufrido por un contrincante como consecuencia de la violación, por parte de otro contrincante, de las “reglas de juego” es *sin duda* “injusto” y, por lo tanto, *sin duda* resarcible? Correlativamente, ¿el daño sufrido por un competidor como consecuencia de una conducta, llevada a cabo por otro competidor, pero que resulte completamente respetuosa de las “reglas del juego”, es *sin duda* “justo” y, por lo tanto, *sin duda* no resarcible? En otras palabras:

<sup>25</sup> Así Cas. 22 de octubre de 2004, n° 20597, cit.

<sup>26</sup> Véase Trib. Rovereto 21 de octubre de 2009, en *Resp. civ. e prev.*, 2010, 883, con referencia a la regla – dictada por el art. 10 de la ley n° 363/2003 – según la cual “el esquiador en dirección cuesta arriba debe mantener una distancia que le permita evitar colisiones o interferencias con el esquiador en dirección cuesta abajo”.

<sup>27</sup> Así, Juez de Paz Trento 29 de julio de 1998, en *Giudice di pace*, 2000, p. 131.



¿la violación de las “reglas del juego” vale *sin duda* para hacer que recaiga sobre el causante del daño la obligación resarcitoria? Correlativamente, ¿el respeto de las “reglas del juego” vale *sin duda* para exonerar al causante del daño de cualquier obligación resarcitoria?

La respuesta – según los tribunales italianos – es sin duda negativa: la violación de las “reglas del juego” no es condición *ni necesaria, ni suficiente* para hacer que surja la responsabilidad civil del atleta que causa el daño.

El hecho de que el atleta haya respetado las “reglas del juego” – afirma la jurisprudencia – no tiene, por sí mismo, eficacia eximente.

Para tal fin, es necesario algo más:

a) es necesario que – aun “cuando la violación de las reglas del juego no se haya producido” – el acto no “se haya llevado a cabo con el objetivo de dañar”: en efecto, “si el acto se llevara a cabo con el objetivo de provocar lesiones”, la “conexión funcional entre juego y evento lesivo (...) sin duda está ausente, a pesar de que la acción no genere una falta de juego, por la obvia razón de que no queda entre las características del juego que un participante provoque voluntariamente lesiones a otro jugador”<sup>28</sup>: la intencionalidad dolosa de la lesión – cuando también está determinada por motivaciones relacionadas con la competición (como por ejemplo, la voluntad de atemorizar al adversario, de castigarlo por un anterior comportamiento incorrecto, etc.) – excluye sin duda la operatividad de la eximente derivada del ejercicio de la actividad deportiva (que, en dicho caso, se convierte en “mera ocasión” del hecho dañoso, al faltar cualquier relación de funcionalidad entre la acción que ha provocado las lesiones y el objetivo propio de la actividad deportiva<sup>29</sup>);

b) es necesario, además, que – aun “cuando la violación de las reglas del juego no se haya producido” – el acto no sea expresión “de una violencia de tipo tal que no sea compatible con las características propias del juego en el contexto en el que este se desenvuelve”<sup>30</sup>; o sea, que no se propondan “los límites de la lealtad deportiva”<sup>31</sup>: en caso contrario debería “decirse que se ha superado el umbral de «riesgo permitido»”<sup>32</sup>.

<sup>28</sup> Así Cas. 8 de agosto de 2002, n° 12012.

<sup>29</sup> En sentido análogo, véase Trib. Piacenza, 1° de junio de 2010, en *Foro.it*, 2010, I, 2219; Cas. pen. 10 de marzo de 2008, n° 10734 (la cual habla de “mera agresión totalmente independiente de la dinámica del juego” con referencia al puñetazo propinado “en frío”, en el transcurso de un partido de fútbol, a un adversario, “con el juego parado, cuando se iba a lanzar un penalti por obra del equipo del imputado”, como reacción a un puñetazo recibido por este último anteriormente precisamente por el jugador seguidamente agredido); Cas. pen. 13 de diciembre de 2005, n° 45210; Cas. pen. 8 de agosto de 2000, n° 8910.

<sup>30</sup> Así, de nuevo, Cas. 8 de agosto de 2002, n° 12012, cit.

<sup>31</sup> Así Cas. pen. 13 de octubre de 2009, n° 39968.

<sup>32</sup> Así Cas. pen. 24 de junio de 2011, n° 25477.

Por otra parte – observa la sentencia del Trib. de Piacenza del 1° de junio de 2010, cit. – “fuera del caso de la intencionalidad dolosa de la lesión”, en concreto “no resultan sentencias que hayan condenado al imputado o al demandado que se hubieran atenido a las reglas del juego. Por lo tanto, la referencia jurisprudencial a las ulteriores reglas de prudencia representa una especie de válvula de seguridad para improbables casos de manifiesto contraste entre ordenamiento deportivo y ordenamiento general, o bien para hipótesis de las igualmente improbables lagunas en las reglas del juego”.



En resumen: el atleta responde de los daños provocados en el transcurso de una competición oficial – aun cuando haya respetado las “reglas del juego” – en caso de que su conducta esté caracterizada por *dolo* o *culpa grave*.

Simétricamente, la jurisprudencia italiana considera que el simple hecho de la violación de las “reglas del juego” no es suficiente para hacer gravar sobre el competidor que cause el daño una obligación de resarcimiento.

Para tal fin, también en este caso, es necesario algo más:

a) es necesario que el acto se cumpla “con el objetivo específico de dañar”<sup>33</sup>;  
b) o, por lo menos, es necesario que – puesto que “es un dato de común experiencia que en el transcurso de una competición, la ansiedad por obtener un buen resultado, el cansancio físico y la carga competitiva, a veces excesiva, pueden comportar unas violaciones involuntarias del reglamento de la competición”<sup>34</sup>; puesto que, es igualmente de común experiencia que la competición deportiva, en muchas disciplinas, “no puede ser eficazmente desempeñada sin energía, agresividad, velocidad, rapidez de decisiones, capacidad e instinto de reacción”, no siempre compatibles “con un elevado nivel de consideración de la incolumidad de los demás y con el constante respeto de las reglas del juego”<sup>35</sup> – el acto sea cumplido “con un nivel de violencia o de ímpetu incompatible con las características del deporte practicado”<sup>36</sup>; en ese caso, en efecto, “el adversario queda expuesto a un riesgo superior al aceptable por el participante medio, o sea, a un *riesgo no permitido*, entendiéndose que quien practica un deporte acepta exponerse, dentro de determinados márgenes de riesgo, a ciertas tipologías de eventos que pueden originar un daño, (...) pero no a violaciones del derecho de lealtad que se resuelvan en el desprecio por la integridad física de los demás”<sup>37</sup>.

En resumen: el atleta responde de los daños que provoque en el transcurso de una competición oficial – aun cuando haya violado las “reglas del juego” – *solo* en caso de que su conducta haya estado caracterizada por *dolo* o *culpa grave*.

Para concluir: lo que importa, para excluir la responsabilidad del atleta por el daño que él mismo haya provocado al adversario en una competición oficial, no es ya “que la violación de las reglas del juego se haya producido o no”, sino solo que haya existido una “estrecha relación de conexión funcional entre juego y evento lesivo”: “conexión funcional que se excluye si el acto ha

<sup>33</sup> Así, Cas. 8 de agosto de 2002, n° 12012, cit. En sentido análogo véase Trib. Udine 14 de diciembre de 2007, en *Juris. merito*, 2008, 1716; Trib. Arezzo 30 de noviembre de 2007, en *DeJure*; Trib. Arezzo 28 de junio de 2007, *allí*.

<sup>34</sup> Así Cas. 8 de agosto de 2000, n° 8910.

<sup>35</sup> Así Cas. 8 de agosto de 2002, n° 12012, cit.

<sup>36</sup> Así, de nuevo, Cas. 8 de agosto de 2002, n° 12012, cit.

En sentido análogo véase, por último Cas. pen. 19 de julio de 2011, n° 28772; Trib. Arezzo 28 de junio de 2007, en *DeJure*.

<sup>37</sup> Así Trib. Piacenza 1° de junio de 2010, cit.



sido cumplido *con el objetivo de dañar, o bien con una violencia incompatible con las características concretas del juego*<sup>38</sup>.

Esto, si la conducta lesiva es llevada a cabo en el ejercicio de una disciplina deportiva regida por los reglamentos federales, en ocasión de competencias *oficiales*.

En caso de que la conducta lesiva, en cambio, tenga lugar fuera de un evento de competición de dicho tipo, los tribunales italianos no dejan de valorizar, por un lado, el “*contexto ambiental en el que la actividad se desenvuelve en concreto*” y, por otro lado, la “*calidad de las personas que participan*” en la actividad deportiva<sup>39</sup>.

Así – dando importancia al “contexto ambiental en el que la actividad se desenvuelve en concreto” – la jurisprudencia ha considerado, por ejemplo, fuente de responsabilidad, en el ámbito de un encuentro de esgrima “de carácter de mera exhibición”, “fondos” que, con toda probabilidad, se habrían considerado como “eximidos” si se hubieran producido en ámbito de competición<sup>40</sup>; ha considerado fuente de responsabilidad, en el ámbito de un “partido de fútbol amistoso”, “acciones” que, con toda probabilidad, habrían sido consideradas como parte integrante del “riesgo aceptado”, si la competición hubiera sido a nivel profesional<sup>41</sup>; etc.

De forma paralela – dando importancia a la “calidad de las personas que participan” – la jurisprudencia ha excluido reiteradamente la responsabilidad, por ejemplo, por “acciones” llevadas a cabo en el transcurso de un partido de fútbol entre menores y/o compañeros de colegio aficionados, que, con toda probabilidad, se habrían valorado de forma distinta si hubieran sido llevadas a cabo por profesionales<sup>42</sup>.

6. – Los principios que hasta ahora se han recordado han sido elaborados – come se ha subrayado en varias ocasiones – con referencia a la hipótesis en la que la conducta de quien practica una actividad deportiva haya provocado un daño *a otros participantes* en la misma actividad.

Por otra parte – dado que el reconocimiento de una eficacia eximente al ejercicio de una práctica deportiva reside, como se ha visto, en la idea de la aceptación, por parte de la “víctima”, del llamado “riesgo permitido” – no puede dejar de compartirse la tendencia de los tribunales italianos a aplicar una “eximente” análoga también a la hipótesis en la que el daño haya sido provocado por el atleta no ya a otro participante, sino a uno de aquellos “(como los árbitros, los jueces de línea, los jueces de puerta, los mecánicos, los técnicos, etc.) que se encuentran posicionados en el centro o en los límites del campo de la competición, para cumplir con una función indispensable para el

<sup>38</sup> Así Cas. 8 de agosto de 2002, n° 12012, cit. En sentido análogo, por último, Cas. 30 de marzo de 2011, n° 7247.

<sup>39</sup> Véase, por último, Cas. 30 de marzo de 2011, n° 7247, cit.

<sup>40</sup> Trib. Roma 4 de abril de 1996, en *Resp. civ. e prev.*, 1996, 1247.

<sup>41</sup> Véase Cas. pen. 27 de noviembre de 2008, n° 44306; Cas. 8 de agosto de 2002, n° 12012, cit.

<sup>42</sup> Véase Cas. 30 de marzo de 2011, n° 7247, cit.; Cas. 8 de agosto de 2002, n° 12012; y, en la jurisprudencia en materia, Ap. Milán, 23 de mayo de 2007, en *Danno e responsabilità*, 2008, 321; Trib. Nápoles 28 de septiembre de 2006, en *Resp. civ. e prev.*, 2007, 881.



desarrollo de la competición, asegurando que esta se lleve a cabo correctamente, respetando las reglas con comportamientos correctos y con resultados transparentes”<sup>43</sup>; en realidad, aquellos que aceptan desempeñar estos - delicados - roles implícitamente asumen, y no de forma diferente a quienes practican directamente la actividad deportiva, el “riesgo” ordinariamente inherente a dichas funciones; con la consecuencia de que “los daños que en su caso sufrieran por parte de un competidor, y que queden dentro *del margen de riesgo normal*, recaen sobre ellos mismos”<sup>44</sup>.

Más difícil es, en cambio, compartir la propensión – en ocasiones manifestada por nuestra jurisprudencia – a ampliar el ámbito de aplicación de la “eximente” del ejercicio de una práctica deportiva incluso a lesiones provocadas por el atleta a espectadores o, aun peor, a terceros completamente ajenos a la actividad deportiva.

Así, por ejemplo, el Tribunal de Milán ha declarado exento de responsabilidad al jugador de *squash* que, en el transcurso de un partido amistoso, por impericia, lanzó la pelota más allá de la pared de fondo, golpeando con ella a un espectador sentado en las gradas, causándole lesiones en un ojo<sup>45</sup>; y el Tribunal de Roma ha declarado exento de responsabilidad al jugador de golf, que había lanzado la pelota más allá de la cerca de las instalaciones, golpeando con ella a un vehículo que transitaba por la carretera adyacente, haciéndole derrapar y salirse de la carretera<sup>46</sup>.

Estas decisiones – probablemente compatibles, en caso de que el accidente le hubiera ocurrido a un compañero de juego – despiertan perplejidad por el hecho de que el dañado es un tercero, con referencia al cual no es fácil predicar la aceptación del llamado “riesgo deportivo”.

7. – Por otra parte, una garantía se presenta como necesaria: en los casos que se acaban de recordar, tanto el espectador como el tercero no se han quedado sin resarcimiento. Han sido considerados como responsables – aunque en vía exclusiva – los *organizadores de los eventos deportivos* en ocasión de los cuales se verificaron los respectivos siniestros<sup>47</sup>.

Pero aquí se cierra el capítulo – al que se ha dedicado el presente análisis – de la responsabilidad de *quien practica una actividad deportiva*, para dejar espacio al diferente capítulo de la responsabilidad de *quien organiza actividades o eventos deportivos*; se cierra un capítulo en el que la responsabilidad – la del atleta – es reconocida con gran (quizás excesiva) parsimonia, para dejar espacio a un capítulo distinto, en el que la responsabilidad – la del organizador de actividades o eventos deportivos – en cambio, se afirma con gran (quizás demasiada) amplitud: capítulo, este

<sup>43</sup> Así Cas. 27 de octubre de 2005, n° 20908, con referencia al siniestro ocurrido, en ocasión de una competición reglamentaria de esquí, a un “juez de puerta” arrollado y lastimado en el rostro por un competidor que se salió de la pista a alta velocidad.

<sup>44</sup> Así, de nuevo, Cas. 27 de octubre de 2005, n° 20908, cit.

<sup>45</sup> Trib. Milan 12 de noviembre de 1992, en *Resp. civ. e prev.*, 1993, 616.

<sup>46</sup> Trib. Roma 29 de enero de 2003, en *Arch. circolazione*, 2004, 186.

<sup>47</sup> Véase Trib. Milán 12 de noviembre de 1992, cit.; y Trib. Roma 29 de enero de 2003, cit.



último, afectado de lleno – en todos los perfiles que se han recordado al principio – por el “tsunami” resarcitorio que, como se ha dicho, ha caracterizado al sistema italiano de la responsabilidad civil en las últimas tres décadas<sup>48</sup>.

---

<sup>48</sup> Un marco – informado y actualizado, pero no particularmente eficaz en la síntesis – se halla, por último, en M. PITTALIS, *La responsabilità contrattuale ed aquiliana dell’organizzatore di eventi sportivi*, en *Contratto e impresa*, 2011, p. 150 ss.